

... .. Asignatura, Derecho Civil IV Título, Estructura General de la Tutela en el Sistema del Código Civil Autor Antonio Agúndez Día de grabación 14 de enero de 1980 Día de emisión el 26 de marzo de 1980 Nuestro Código Civil introdujo en la institución de la tutela el tipo del Código Francés fundando todo el mecanismo intuitivo en la intervención del Consejo de Familia con base en la investigación de la tutela

que es a la familia a quien principalmente interesa la situación de incapacidad jurídica de alguno de sus miembros y habrá de ser ella, representada por los elementos más idóneos y próximos en parentesco al incapaz, la que decidirá sobre las medidas de protección de éste y de sus bienes. Ahora bien, la situación del incapacitado no afecta sólo a la familia, sino a sí mismo, en mayor o menor grado, a toda la sociedad, a la cosa pública. Y por eso, en otras legislaciones, Suiza, Alemania, Italia, la misión de tutela corresponde a las autoridades públicas, ya sean del orden administrativo o sean del orden judicial. Es el llamado sistema de autoridad. Entre ambos aparece el sistema mixto de intervención del Consejo de Familia y del órgano administrativo o judicial. En derecho español, en principio adquirido al sistema familiar, la jurisprudencia ha venido ampliando...

el campo de control por el juez, reducido en el Código a funciones transitorias y limitadas. Esta orientación se hará realidad con mayores atribuciones de los tribunales de justicia si prospera el proyecto de ley orgánica del Poder Judicial, hoy en fase inicial, pues contempla la creación de juzgados de familia y de menores, con competencias en las materias de reforma y protección de los menores de edad penal, filiación, paternidad, matrimonio y, por lo que ahora interesa, de la tutela. El artículo 199 del Código Civil concibe la tutela en los siguientes términos. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que no estando bajo la patria potestad son incapaces de gobernarse por sí mismos. Aquí prevé el Código la tutela de manera permanente, porque permanentemente aparece la situación de incapacidad. Y falta el instrumento.

fundamento prioritario de la patria potestad. Pero hay los casos de tutela ocasional y transitoria de los menores emancipados por matrimonio, concesión de los padres o habilitados por el Consejo de Familia, artículos 60, 317 y 324 del Código Civil, los cuales no podrán disponer ni administrar sus bienes sin el consentimiento de los padres o a falta de estos de su tutor. Figura a la que se califica como de integración de la limitada capacidad. Para perfilar bien la institución de la tutela veamos sus caracteres jurídicos. Primero, es institución subsidiaria de la patria potestad. Los primeros que han de cumplir las obligaciones, las funciones en beneficio del menor o incapacitado son los padres. A ellos corresponden por derecho natural y por derecho positivo las funciones protectivas. Las profesoras de educación, alimentos e instrucción.

Cuando faltan los padres, entra en juego la tutela con sus distintos órganos y para las distintas clases de incapacidades. Segundo, es protectora de incapaces e incapacitados, así los menores de edad, los locos, los sordomudos, los pródigos, los sujetos a interdicción civil y los emancipados menores de edad. Tercero, la protección y guarda atañe a la persona y bienes del tutelado o sólo a sus bienes, de manera total en los casos de menores no emancipados y de locos, y de manera parcial en los demás supuestos, según las circunstancias concretas. Cuarto, es institución supletoria de la incapacidad jurídica actuante mientras la persona tutelada carece de la plenitud de los derechos civiles. Quinto, la incapacidad del tutelado o pupilo se deriva de no poderse gobernar por sí.

mismo, de que las leyes le tienen impuestas ciertas restricciones de actuar en la esfera jurídica, motivadas por su propia situación personal. Veamos ahora el ámbito de la protección tutelar. El ámbito de la protección tutelar aparece determinado en el artículo 200 del Código Civil, con el complemento de los dichos 60, 317 y 324. Lo enunciamos así. En el aspecto personal, los menores de edad no emancipados legalmente, los locos o dementes aunque tengan intervalos lúcidos, los sordomudos que no sepan leer y escribir. En el aspecto familiar, los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos, los menores emancipados por matrimonio o concesión paterna y los habilitados por concesión del consejo de familia. Y en el aspecto social, los que estuviesen sufriendo pena de interdicción civil. Las funciones adecuadas de la protección tutelar son las siguientes.

La tutela ordinaria o plena sobre la persona y bienes del pupilo. Están sujetos a ella los menores de edad no emancipados, los locos y los sordomudos, que no sepan leer y escribir. La tutela ordinaria o plena, que es el segundo caso, pero limitada a los bienes del pupilo, corresponde a la de los pródigos y de los sujetos e interdicción civil. En el tercer caso, referido a la tutela restringida a determinados actos respecto a los bienes, llamada también ocasionar, es la de los menores emancipados por matrimonio, concesión de los padres o habilitados por concesión del consejo de familia. La tutela se constituye por declaración del

juez de defensa.

distrito previa reunión por haberlas el citado de las personas que deban formar el consejo de familia. Formado el consejo de familia y elegido su presidente se procede a los nombramientos de tutor y protutor. En términos generales serán miembros del consejo de familia las personas designadas en el testamento del padre o la madre. Es un defecto los ascendientes, descendientes y hermano del menor o incapacitado, cualquiera sea el número y sexo. Pero si no llegan a cinco y este es el número normal se completarán con los parientes más próximos y de no haberlos el juez nombrará a personas honradas preferentemente amigos de los padres del pupilo. La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia. La tutela se defiende primero por testamento.

segundo por ley y tercero por el Consejo de Familia. Dadas la importancia y responsabilidades de los miembros del Consejo de Familia, del tutor y del protutor, el Código Civil regula muy minuciosamente quienes han de ser estas personas, quienes carecen de condiciones para tales cargos, quienes pueden excusarse de ellos, las fianzas que se hayan de prestar para garantía de la conservación y administración de los bienes del pupilo, la inscripción en el registro de tutelas, las causas de remoción de los cargos y los deberes de cada uno de ellos. En síntesis, el tutor realiza los actos normales de educación y cuidado personal del pupilo y los de administración de sus bienes. El protutor fiscaliza la actuación del tutor, poniendo en conocimiento del Consejo de Familia los actos del tutor que le parezcan perjudiciales para el pupilo. Interviene en ciertos actos conjuntamente con el tutor. El protutor fiscaliza la actuación del tutor.

Examina las cuentas de la tutela y promueve la reunión del Consejo de Familia cuando haya de nombrarse nuevo tutor. Por su parte, el Consejo de Familia realiza los actos de superior control de la marcha de la tutela, da autorización al tutor para ciertos actos y censura e informa las cuentas de la tutela. En fin, en cuanto a la conclusión de la tutela, dice el artículo 278 del Código Civil que concluye por llegar al menor a la edad de 18 años, por la habilitación de edad y por adopción, y también por haber cesado la causa que la motivó, cuando se trata de incapaces, de sujetos a interdicción o de los pródigos. No había... No había...

Gracias. Gracias.